



ORDENANZA N° 1471/05

VISTO:

La creciente instalación y apertura de locales destinados al alquiler de computadoras por tiempo, denominados genéricamente “ciber”, que brindan acceso a Internet, juegos en red y otros servicios similares;

La necesidad de implementar normas que regulen la actividad comercial de los mencionados establecimientos;

La incidencia de la era informática en la generación de nuevas pautas socio-culturales;

Y CONSIDERANDO:

Que nuestra ciudad cuenta con esta modalidad de servicio de comunicación entre cuyos usuarios existe una considerable población menor de edad;

Que la posibilidad de acceso a través de la red Internet a distintos contenidos, entre ellas la pornografía, es indeseable mediante el uso del sistema;

Que se debe regular para prevenir situaciones potenciales de riesgo a menores de 18 años, evitando el acceso a contenidos pornográficos o discriminatorios, además de limitar los horarios de permanencia de los mismos en los locales;

Que debemos preservar la salud de nuestros niños y jóvenes en el uso de una técnica que no es inocua, porque crea adicciones hoy reconocidas por especialistas, que afectan emocional e intelectualmente a los consumidores;

Que es necesario establecer normas mínimas de convivencia que permitan el ingreso y permanencia de menores sin que estas actividades afecten su salud moral, física o psíquica, u ocasionen efectos indeseables en sus conductas sociales o rendimiento escolar;

Que es imprescindible crear un marco regulatorio para la actividad, tal que se garantice la seguridad de todos los usuarios del servicio;

Por ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza todos los establecimientos dedicados al rubro y/o explotación comercial, cualquiera sea la denominación que adopten, de acceso público, consistente en brindar servicio de uso de computadoras u ordenadores personales o dispositivos eléctricos, electromecánicos y/o electrónicos, destinados al servicio de la comunicación, información, conocimiento, entretenimiento y recreación del usuario, mediante la utilización de programas informáticos instalados en los mismos cualquiera sea su naturaleza y/o funcionalidad, conectadas o no a otras máquinas similares por cualquier método de comunicación que permita la transmisión de información y/o compartición de recursos físicos y/o lógicos.

DEL FUNCIONAMIENTO Y HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

ARTICULO 2º Los locales o establecimientos dedicados a la actividad comercial del Artículo 1º podrán hacerlo como rubro único, principal o accesorio, siendo en todos los casos de aplicación la presente Ordenanza. En caso de instalación conjunta con



otro rubro, la determinación de la calidad de principal o accesorio del rubro objeto de esta ordenanza la realiza el Departamento Ejecutivo atendiendo a criterios de valorización económica y/o cantidad de concurrencia a cada rubro. No obstante, en todos los casos que la cantidad de computadoras y/o máquinas instaladas o a instalar exceda las 8 (ocho) unidades, el rubro comprendido en la presente Ordenanza será considerado como principal.

ARTICULO 3º Los locales o establecimientos dedicados a la actividad comercial del Artículo 1º en carácter de principal o accesorio de otro rubro, para su funcionamiento y habilitación, además de los recaudos previstos en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los requisitos propios de la/s otra/s actividad/es, debiendo desde la oficina municipal competente compatibilizarse, frente a cada caso concreto, la normativa que reglamenta cada rubro a fin de viabilizar el desempeño de la explotación.

REQUISITOS COMUNES DE LOS LOCALES

ARTICULO 4º Los locales comprendidos en la presente Ordenanza deberán cumplir, sin perjuicio de las normativas vigentes, los siguientes requisitos:

a) ACCESOS:

- a.1) En todos los casos las puertas de entrada y/o salida deberán permanecer abiertas o cerradas sin llaves o trabas en horarios de acceso al público.
- a.2) Queda prohibido el uso y destino de sectores o habitaciones reservadas, en las que se instalen máquinas que no se hallen a la vista del público concurrente.
- a.3) No se podrán utilizar vidrios polarizados, pintados totalmente o de materiales cuyas características impidan ver a las personas que se encuentran en el interior del local.

b) MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- b.1) Los locales estarán provistos de equipos y/o elementos de prevención ante desperfectos en la instalación eléctrica, tales como llaves térmicas, protectores de cortocircuitos y/o cortacorrientes, Disyuntor Diferencial o Salva Vita para la potencia declara de todas las instalaciones eléctricas, como también cableados protegidos del tipo y diámetro adecuados para la carga eléctrica conducida y descargas a tierra que eliminen el riesgo de corrientes residuales.
- b.2) Los locales debe contar con Certificado Final de los Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba y Plan de Evacuación rubricado por la autoridad competente.

c) OCUPACION Y RESPONSABILIDAD:

- c.1) Los locales deberán contar con la documentación que acredite la posesión y/o el carácter de ocupación del local, los que deberán ser presentados ante la autoridad de contralor, a su solo requerimiento.

d) COMODIDADES E INSTALACIONES

- d.1) Los locales deberán poseer aireación suficiente, debiéndose regular la temperatura a los efectos de lograr un ambiente agradable, que elimine el calor residual emanado de las computadoras. De ser necesarios, deberán contar con elementos mecánicos para la renovación de aire (extractores) cuya capacidad será apropiada al volumen del local.
- d.2) Los locales deberán contar con al menos una unidad sanitaria para uso del público concurrente, con las instalaciones correspondientes.
- d.3) Los locales dedicados a este rubro deberán poseer abundante iluminación natural o artificial blanca, de tipo difusa y cenital, que permita la observación de los monitores sin que ellos tengan el efecto de parpadeo. En caso de utilizarse iluminación de tipo fluorescente o cualquier otra que presente este defecto visual



en conjunción con los monitores, las fuentes luminosas deberán contar con los apropiados difusores.

DE LOS ORDENADORES PERSONALES, TERMINALES DE COMPUTACIÓN Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS

ARTICULO 5º El titular, responsable y/o encargado del comercio, estará obligado a presentar ante requerimiento de la autoridad, la documentación que acredite la tenencia y el carácter (propietario, comodatario, locatario, usufructuario, etc.) de los ordenadores personales y/u otros equipos de los comprendidos en el Artículo 1º existentes en el local.

ARTICULO 6º Los monitores de las computadoras u ordenadores personales deberán contar con una pantalla protectora visual antirreflejos, que descanse la vista del usuario y minimice los efectos de la reflexión luminosa.

ARTICULO 7º En caso de contar con instalaciones para la emisión de música el volumen de la misma no podrá exceder los 60 (sesenta) decibeles, al igual que los sonidos emitidos por las máquinas. En ambos casos la medición se realizará desde la fuente emisora. Las computadoras u ordenadores personales tendrán que estar equipados con auriculares, para evitar los efectos de la polución sonora.

DEL MOBILIARIO

ARTICULO 8º El mobiliario existente en los locales comprendidos en esta Ordenanza deberá estar distribuido de manera tal que no obstaculice el ingreso y/o egreso, pasajes de circulación y acceso a la/s dependencia/s sanitaria/s.

ARTICULO 9º El factor de ocupación o área mínima asignada a cada máquina será de 1,50 m² (uno coma cincuenta metros cuadrados). La distancia entre la pantalla del monitor y el borde de la mesa en que se encuentre no deberá ser menor a 0,50 (cincuenta) centímetros. El ancho mínimo asignado a cada máquina será de 90 (noventa) centímetros. Podrán utilizarse divisorios que separen los módulos donde los usuarios se ubiquen para la utilización de los ordenadores, respetando el factor de ocupación, dimensiones y distancias mínimas estipuladas en el presente artículo.

ARTICULO 10º Las instalaciones (sillas y mesas) deberán ofrecer el necesario confort y funcionalidad a los efectos de cuidar la ergonomía y evitar alteraciones ocasionadas por posturas incorrectas. La mesa o superficie de trabajo para apoyo del teclado, de dispositivos de apuntar y cualquier otro dispositivo que permitan el uso de las computadoras u ordenadores personales deberá estar a una altura de 0,70 (setenta) centímetros del suelo, permitiéndose una variación de 0,05 (cinco) centímetros en más o en menos. Deberán utilizarse sillas con respaldo y no se admitirá el uso de banquetas.

ARTICULO 11º En caso que estén incorporados o se quieran incorporar otros rubros al establecimiento que brinde los servicios del Artículo 1º, las computadoras deben ubicarse de manera tal que sólo aquel que se encuentre haciendo uso del servicio de esa máquina pueda tener acceso visual a la pantalla.

DE LOS CONCURRENTES O USUARIOS

ARTICULO 12º Los titulares, responsables o encargados de los locales comprendidos en esta Ordenanza deberán garantizar el orden y control de los concurrentes y/o usuarios en el interior y las adyacencias de su local, así como del cumplimiento y observancia de las normas y prohibiciones aquí estipuladas.



- ARTICULO 13º** La permanencia de menores en los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza se limita a los siguientes horarios: **menores de 12 años o menos de edad**, hasta las 20:00 horas; **menores de 13 a 16 años de edad**, hasta las 22:00 horas; **menores hasta 18 años de edad**, hasta las 24:00 horas.
En horarios distintos a los establecidos, sólo podrán ingresar aquellos menores que estuvieran acompañados por un adulto responsable.
En cualquier horario, no se permitirá la permanencia en el local de menores con uniformes escolares, excepto los casos de menores acompañados por un adulto responsable.
La permanencia de los menores de 18 años de edad frente a los monitores no podrá superar las cuatro horas diarias continuas.
- ARTICULO 14º** En los locales destinados al fin comercial comprendido en esta Ordenanza, cuando se trate de rubro único o principal, queda absolutamente prohibido, a todos los concurrentes y/o usuarios:
11.a) La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.
11.b) Fumar.
Cuando se trate de rubro accesorio, las prohibiciones enumeradas en este artículo se limitarán al lugar en que estén situadas las computadoras, excepto que se trate de menores de edad.
- ARTICULO 15º** En los locales comprendidos en la presente Ordenanza está prohibida la realización de apuestas y/o la circulación de dinero como forma de entrega de premios de cualquier naturaleza.
- ARTICULO 16º** Queda prohibido el acceso de menores de 18 años a contenidos que exhiban imágenes obscenas, pornográficas, discriminatorias o que afecten de manera manifiesta la sensibilidad de terceros.

DE LA CARTELERIA Y AVISOS

- ARTICULO 17º** El titular, responsable y/o encargado del establecimiento comercial comprendido en esta ordenanza deberá fijar en lugar visible y con letra legible un cartel con la siguiente leyenda: **"SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL ACCESO A CONTENIDOS PORNOGRAFICOS A MENORES DE 18 AÑOS"** .
- ARTICULO 18º** El titular, responsable y/o encargado del establecimiento alcanzado por esta ordenanza deberá fijar en lugar visible y con letra legible, un cartel previniendo sobre las prohibiciones de fumar y/o consumir bebidas alcohólicas.
- ARTICULO 19º** Sin perjuicio de las condiciones de salubridad reguladas en los artículos precedentes, el titular, responsable y/o encargado del establecimiento alcanzado por esta ordenanza deberá fijar en lugar visible y con letra legible, el siguiente cartel en modo de aviso: **"ADVERTENCIA: EL TRABAJO EN COMPUTADORA Y LA PERMANENCIA FRENTE A UN MONITOR POR PERÍODOS ININTERRUMPIDOS DE TIEMPO MAYORES A 2 HORAS ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD, PUDIENDO PROVOCAR ALTERACIONES EN LA VISIÓN, FATIGA GENERAL, DOLOR DE CABEZA Y OTROS TRASTORNOS FÍSICOS"**.
- ARTICULO 20º** El titular, responsable y/o encargado del establecimiento alcanzado por esta ordenanza deberá fijar en lugar visible y con letra legible, un cartel estipulando los horarios y condiciones de permanencia de los menores de 18 años de edad.
- ARTICULO 21º** Los Carteles descriptos en los Artículos 17º, 18º, 19º y 20º, serán provistos por el Municipio.

DISPOSICIONES GENERALES



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS
Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel./ Fax: (03543) 45-1502/ 1241/ 1020/ 3355-

- ARTICULO 22º** Los locales habilitados con anterioridad a la sanción de la presente, deberán adecuarse a los términos de esta Ordenanza y a los que por ella se remita en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma.
- ARTICULO 23º** Luego de la fecha establecida en el artículo anterior, la detección de incumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.
- ARTICULO 24º** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los aspectos previstos en la presente Ordenanza o que resulten pertinentes, debiendo con posterioridad dar amplia difusión al contenido de la misma y su reglamentación.
- ARTICULO 25º** Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

Río Ceballos, 9 de abril del 2005.-